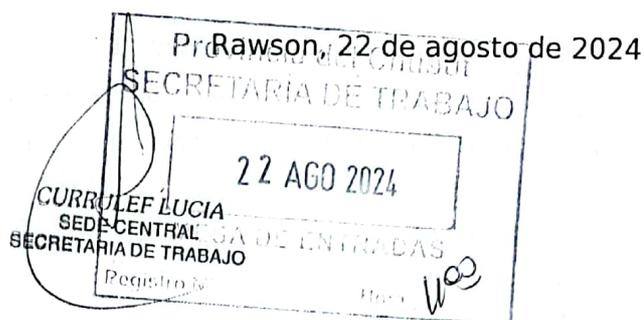


**SEÑOR SECRETARIO  
DE TRABAJO**

Nicolás ZARATE

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D



Daniel MURPHY, en mi carácter de Secretario General de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)**, y en representación de la misma, a fin de solicitar que, en el plazo de CINCO (5) días de recibida la presente, se constituya la Comisión Paritaria, en los términos del artículo 17 de la Ley X N° 39, a fin de abordar como único y exclusivo tema el ejercicio del derecho de reunión por parte de esta asociación sindical y de los docentes del Ministerio de Educación, a través de las asambleas escolares convocadas a tal fin, y que integra el concepto de libertad sindical.

Tal como es de su conocimiento, esta asociación sindical interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut peticionando la declaración de nulidad de la Resolución N° 782 de fecha 25 de octubre de 2022. Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2023 el Juez de Cámara Sergio Rubén LUCERO resolvió rechazar el mismo por cuanto consideró que dicha resolución constituía una directiva hacia órganos inferiores, y que debía esperarse *"la ejecución o cumplimiento por alguno de aquellos funcionarios públicos a los que se dirige por orden jerárquico, de lo allí establecido y ordenado"*. Es así que el planteo de nulidad podrá ser reeditado una vez que suceda dicha ejecución.

Sin perjuicio de ello, el Juez de Cámara aborda aspectos esenciales del conflicto y reconoce que *"la práctica asamblearia es un recurso común democrático de los sindicatos"*, y que la misma *"traduce el ejercicio de la democracia y participación interna y de la libertad sindical, tiende a movilizar a las bases asegurando su participación en la deliberación y resolución democrática de cuestiones vinculadas al trabajo funcionando, a su vez, como aval de la acción gremial"*. Luego de señalar que existen de su parte dudas acerca de la legitimidad de la Resolución N° 782/22, estima que *"nunca es tarde para insistir en proponer a las partes que realicen la manda convencional establecida en el art. 8º del ya citado Convenio N° 151 y por el Convenio de la OIT N° 154, éste último relativo específicamente sobre "el fomento de la negociación colectiva" (ratificado por Ley 23.544)"*. Indicó que *"el Comité de*